

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0063-2018-INIA-DGIA

Lima, 23 AGO. 2018

VISTO:

La Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000742, de fecha 29 de diciembre del 2017, el Informe Técnico N° 15-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 17 de abril del 2018, el Informe N° 119-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES, de fecha 25 de abril del 2018, la Carta N° 140-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 02 de julio del 2018, el Informe Legal N° 040-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/FTE, de fecha 16 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 2 -

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000742, emitida por el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca – **PEBLT**, la señora JULIA PACCARA CUTIPA, con RUC N° 10422622824, vendió 4 955 kg. de semilla de Avena (*Avena Sativa*) por un monto total de S/. 26 757.00 (veintiséis mil setecientos cincuenta y siete con 00/100 soles) al **PEBLT** sin estar inscrito como productor de semillas o haber declarado su actividad como comerciante de semillas;

Que, el artículo 26° de la **Ley General de Semillas**, señala lo siguiente:

“Artículo 26°.- Responsabilidad

Los productores, importadores y comerciantes de semillas son responsables de la calidad de las semillas que vendan; así como del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y administrativas relativas a la información, envasado y publicidad sobre semillas.”;

Que, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, define a los Comerciantes de Semillas y a los Productores de Semillas en los siguientes términos:

“Comerciante de Semillas.- Es la persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semilla, y que ha declarado esta actividad ante la Autoridad en Semillas. El término incluye a los importadores y exportadores de semilla.”;

“Productor de Semillas.- Persona natural o jurídica, registrada ante la Autoridad en Semillas, que multiplica, acondiciona y maneja semillas, dedicándose a estas actividades, directamente o a través de terceros, bajo su responsabilidad. El registro otorga al productor de semillas el derecho de comercializar sólo la semilla de su producción.”;

Que, el numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**, establece lo siguiente:

“Artículo 49°.- Declaración de Comerciante de Semillas

49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada.....”;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0063-2018-INIA-DGIA

- 3 -

Que, mediante Informe Técnico N° 15-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, el Responsable de Supervisión en Semillas, concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) La señora **JULIA PACCARA CUTIPA**, con RUC N° 10422622824, con domicilio en Pasaje Nuevo, Mz. K, Lote 6, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, comercializó 4 955 kg. de semillas de Avena (*Avena Sativa*) al **PEBLT** sin contar con el Registro de Productor de Semillas y/o Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas emitido por el **INIA**;
- b) La señora **JULIA PACCARA CUTIPA**, con RUC N° 10422622824, con domicilio en Pasaje Nuevo, Mz. K, Lote 6, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, al comercializar los 4 955 kg. de semillas de Avena (*Avena Sativa*) al **PEBLT**, habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**;
- c) Sancionar a la señora **JULIA PACCARA CUTIPA**, con RUC N° 10422622824, con domicilio Pasaje Nuevo, Mz. K, Lote 6, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, por la presunta infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**;
- d) Remitir el expediente a la **SDRIA**, para que determine el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente;

Que, mediante Informe N° 119-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES, la Coordinadora del ARES eleva el Informe Técnico N° 15-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/WLP al Director de la **SDRIA**, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;

Que, con Carta N° 140-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, la **SDRIA** da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra **JULIA PACCARA**

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CUTIPA, por lo cual se le notifica el 09 de julio del 2018 en su domicilio Pasaje Nuevo, Mz. K, Lote 6, Urb. San Carlos, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno:

- a) La copia del Informe Técnico N° 15-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 17 de abril del 2018;
- b) La copia de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000742 emitido por el **PEBLT**, de fecha 29 de diciembre del 2017;

Que, de la revisión del Listado Nacional de Comerciantes de Semillas, encontramos que SONIA CLADIS PACCARA CUTIPA, con RUC N° 10464910081, cuenta con la Constancia N° 001-2017 de Comerciante de Semillas, hermana de **JULIA PACCARA CUTIPA**, con RUC N° 10422622824;

Que, habiendo sido notificada el 09 de julio del 2018 y habiendo transcurrido en exceso el plazo que tenía la señora **JULIA PACCARA CUTIPA** para presentar sus descargos y sin haber presentado descargo alguno, debe señalarse lo siguiente:

- a) La Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000742, señala en la descripción del bien: “Semilla de Avena Forrajera (Avena *Sativa*)”, señalando en la descripción que se trata de la variedad Negra Estrigosa, por 4 955 kg.”;
- b) El hecho que SONIA CLADIS PACCARA CUTIPA, con RUC N° 10464910081 cuente con Constancia de Comerciante de Semillas, no faculta a **JULIA PACCARA CUTIPA** a comercializar semillas;
- c) Ha comercializado las semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas o sin haberse registrado como Productor de Semillas;
- d) La infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del Reglamento General establece lo siguiente:

“Artículo 98°.- Actos fraudulentos

Se consideran actos fraudulentos:

- a)
- b) *Los encaminados a engañar sobre su condición de productor o comerciante de semillas, actos sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T.*
- c)

Del artículo 26° de la **Ley General de Semillas** en concordancia con las definiciones de “comerciante de semillas” y de “productor de semillas” recogidas en el **Reglamento General**, se puede observar que ambos actores del Sistema Nacional de Semillas comercializan semillas. En ese sentido, mientras el productor comercializa las semillas que produce, debe registrarse en el Registro de Productores de Semillas; el comerciante de semillas sólo se dedica a comercializar semillas, para lo cual debe declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas;

- f) De la venta de los 4 955 kgs. de la semilla de Avena, la señora **JULIA PACCARA CUTIPA**, se le pagó S/. 26 757.00;

Que, por los principios de Debido Proceso, Razonabilidad, Tipicidad y

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0063-2018-INIA-DGIA

- 5 -

Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por la señora **JULIA PACCARA CUTIPA** y determinar la sanción aplicable:

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

.....

2. Debido procedimiento.- *No se pueden imponer sanciones sin que se haya*

tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las*



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....., salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

.....
8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

.....";
Que, por lo expuesto en el presente informe, se le ha otorgado el plazo de ley a la señora **JULIA PACCARA CUTIPA**, más el término de la distancia, para que haga llegar sus descargos, los cuales no desvirtúan el hecho que ha comercializado semilla de Avena, haciéndose pasar por un comerciante de semillas o por un productor de semillas. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en la **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**;

Que, mediante Informe Legal N° 040-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA/FTE, el Especialista en Temas Legales del ARES es de la opinión que se le sancione a la señora **JULIA PACCARA CUTIPA**, con RUC N° 10422622824, con una multa de una y media (1.50) de la U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**, conforme al principio de Razonabilidad, al comercializar semillas de Avena (circunstancias de la comisión de la infracción e intencionalidad del infractor), obteniendo de la venta de los 4 955 kg. de semillas de Avena variedad Negra Estrigosa el monto de S/. 26 575.00 (beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción), al no existir condiciones atenuantes conforme al numeral 2. del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444 (no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción) y al no ser reincidente;

Que, en el referido Informe Legal N° 040-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-FTE, el Especialista en Temas Legales del ARES, concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. Sólo pueden comercializar semillas los productores, los comerciantes y los importadores de semillas, conforme a lo establecido en el artículo 26° de la **Ley General de Semillas** y a las definiciones y al artículo 49° del **Reglamento General**;
2. El hecho que la hermana de la señora **JULIA PACCARA CUTIPA** sea Comerciante de Semillas, no la faculta a ésta última a comercializar semillas, pues se trata de dos personas naturales diferentes.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0063-2018-INIA-DGIA

- 7 -

3. Ha quedado acreditado que la señora **JULIA PACCARA CUTIPA**, con RUC N° 10422622824, ha comercializado 4 955 kg. de semillas de Avena al **PEBLT**, sin haber declarado su actividad como comerciante de semillas ante la Autoridad en Semillas o sin estar registrada como productora de semillas. Producto de dicha venta el **PEBLT** le pagó S/. 26 575.00;
4. La señora **JULIA PACCARA CUTIPA** ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del Reglamento General, por lo que se le debe sancionar con una multa de una y media (1.50) U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
5. Notificar la Resolución Directoral que resuelva el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la señora **JULIA PACCARA CUTIPA** en su domicilio legal, ubicado en Pasaje Nuevo, Mz. K, Lote 6, Urb. San Carlos, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno,

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **JULIA PACCARA CUTIPA**, con RUC N° 10422622824, con una multa de una y media (1.50) U.I.T., vigente al momento de pago, por engañar sobre su condición de productor de semillas o de comerciante de semillas, infringiendo el inciso b) del artículo 98° del Reglamento General de la Ley

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

Artículo 2°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que la señora **JULIA PACCARA CUTIPA**, con RUC N° 10422622824, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo primero de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del INIA:

- a) La Sede Central del INIA, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (E.E.A.) del INIA:
- E.E.A. ILLPA, ubicada en Rinconada Salcedo s/n, Km. 22 Carretera Puno - Juliaca, distrito de Paucarcollo, provincia y departamento de Puno.
 - E.E.A. ANDENES, ubicada en v. Micaela Bastidas N° 310 – 314 Wanchaq, distrito de Zurite, provincia de Anta, departamento del Cusco.
 - E.E.A. MOQUEGUA, ubicada en Panamericana Sur Km. 4.5 – Sector Montalvo, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Domingo Nieto, departamento de Moquegua.
 - E.E.A. PERLA DEL VRAEM, ubicada en Av. La Libertad s/n (frente a campo ferial Pichari), distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento del Cusco.
 - E.E.A. CHUMBIBAMBA, ubicada en Barrio Chumbibamba (último paradero de la B), distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.
 - E.E.A. CANAAN, ubicada en la Av. Abancay N° 299 – Canaán Bajo, distrito de Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

En el caso se realice en cualquiera de las E.E.A. antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la E.E.A. respectiva a la Sede Central.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la señora **JULIA PACCARA CUTIPA**, con RUC N° 10422622824, en su domicilio legal, ubicado en Pasaje Nuevo, Mz. K, Lote 6, Urb. San Carlos, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria (www.inia.gob.pe).

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

27 AGO 2018

ST. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
R.J. N° 019-2017-INIA

Regístrese, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

ING JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc.
DIRECTOR GENERAL